



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03140-2019-PA/TC

LIMA

PETROLERA TRANSOCEÁNICA SA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Petrolera Transoceánica SA contra la resolución de fojas 188, de fecha 7 de mayo de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03140-2019-PA/TC

LIMA

PETROLERA TRANSOCEÁNICA SA

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La demandante solicita que se declare nula la Resolución 16, de fecha 3 de noviembre de 2017 (f. 127), expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró fundada en parte la demanda sobre reintegro de beneficios sociales interpuesta en su contra por don Guillermo Hildebrando Mogollón Alzamora.

5. En líneas generales, la empresa recurrente aduce que la cuestionada resolución vulnera los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, así como el principio de seguridad jurídica, dado que se le ha ordenado abonar el reintegro de los beneficios sociales en función de la asignación familiar, sin tener en cuenta que la norma que regula el pago de dicho beneficio señala que es obligación del trabajador acreditar la existencia de hijos menores y/o que cursen estudios de forma satisfactoria, lo cual no ha sucedido en el proceso subyacente.

6. No obstante lo aducido por la demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte, en relación al cuestionamiento formulado, que la cuestionada resolución expresó, entre sus razones que:

[...] si bien el demandante no ha cumplido con acreditar la comunicación formal a la empresa demandada de la carga familiar con la que contaba, no se puede negar el derecho por tal razón, menos aún si el demandante tenía asegurados a sus hijos en la aseguradora Pacífico Salud EPS, lo que nos da indicios suficientes para comprobar que la demandada tenía conocimiento de la existencia de los hijos del demandante [...] [Cfr. fundamento 13 (f. 137)].

7. Si bien es cierto que la demandante, en su recurso de agravio constitucional, afirme que resulta contradictorio que primero se diga que el trabajador es quien debe cumplir con acreditar formalmente la carga familiar y después que no se requiera de dicha exigencia, sin embargo, en el presente caso resulta innecesaria dicha formalidad, pues los hijos del entonces demandante también estaban asegurados en Pacífico Salud EPS. En tal sentido, al advertirse que lo que se pretende discutir es el criterio jurisdiccional adoptado con la emisión de la cuestionada resolución, lo cual es a todas luces inviable, ya que la judicatura constitucional no tiene competencia para reexaminar el mérito de lo decidido en el proceso subyacente, es que el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03140-2019-PA/TC

LIMA

PETROLERA TRANSOCEÁNICA SA

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

ONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03140-2019-PA/TC

LIMA

PETROLERA TRANSOCEÁNICA SA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Conviene tener presente que en el ordenamiento jurídico peruano la tutela procesal efectiva incorpora al debido proceso en sus diferentes manifestaciones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL